

COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17/4/08

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
N° 103-2008-1-OS/GFM**

Lima, 17 ABR. 2008

VISTOS:

El expediente N° 2007-028 y el Informe GFM-60-2008 del 17 de marzo de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficios N° 643-2007-MEM/DGM, N° 733-2007-MEM/DGM y N° 793-2007-MEM/DGM de fechas 10 de julio, 2 y 21 de agosto de 2007, respectivamente, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas, remitió al OSINERGMIN los Informes N° 491-2007-MEM-DGM/PDM, N° 551-2007-MEM-DGM/PDM y N° 018-2007-MEM-DGM/PDM.

En los informes citados, la DGM señala que Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, CMSV), en los meses de mayo, junio y julio de 2007, venía operando su concesión de beneficio "San Pedro" por encima del 50% de la capacidad autorizada.

- 1.2 Como consecuencia de lo informado por la DGM, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Oficios N° 023-2007-OS-GFM, N° 027-2007-OS-GFM y N° 029-2007-OS-GFM de fecha 4 de setiembre de 2007 comunicó a CMSV el inicio de procedimientos administrativos sancionadores por infracción al artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM).

- 1.3 CMSA mediante escritos ingresado con número de registro, N° 905815, N° 905817 y N° 905820, de fecha 21 de septiembre de 2007, remite sus descargos, argumentando que ha incurrido en un error en su Declaración de Estadística Mensual de Producción, por lo que solicita interrumpir el procedimiento sancionador y proceder a su archivo.

- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficios N° 102-2007-OS-GFM, N° 103-2007-OS-GFM y N° 104-2007-OS-GFM, de fecha 26 de septiembre de 2007, solicitó a la DGM ratificar la información proporcionada en relación a los reportes de producción presentados por CMSV en los meses de mayo, junio y julio de 2007.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1053 - 2008-1-OS/GFM

- 1.5 Finalmente, la DGM mediante Oficio N° 933-2007-MEM/DGM, confirmó la nueva información declarada por la empresa minera correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2007.

2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

- 2.1 Dado que los procedimientos sancionadores iniciados a CMSV mediante Oficios N° 023-2007-OS-GFM, N° 027-2007-OS-GFM y N° 029-2007-OS-GFM, guardan conexión entre sí, en tanto que involucran al mismo administrado y concesión de beneficio y se refieren a la misma infracción, corresponde su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio de Celeridad contenido en el numeral 1.9 del artículo IV del mismo cuerpo normativo.

3. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.

- 3.1 Con relación a la infracción al artículo 20° del RPAAMM y al artículo 38° del RPM, CMSV señala que: "... nuestros funcionarios, por error han procedido a efectuar la Declaración de Estadística Mensual de Producción considerando en ella todo el mineral extraído de interior mina, sin embargo se debe aclarar que todo este mineral no ha sido pasible de tratamiento en nuestra planta y actualmente obra en las canchas de mineral ubicadas dentro de la zona de la Planta Concentradora a fin de proceder a su tratamiento."

Asimismo, señala que a la brevedad rectificará su declaración electrónica presentada a la DGM

4. ANÁLISIS

- 4.1 Respecto a la infracción al artículo 20° del RPAAMM y al artículo 38° del RPM, de acuerdo a lo informado por la DGM efectivamente hubo un error en la Declaración de Estadística Mensual de Producción de CMSV, el mismo que fue rectificado por la empresa minera, siendo la nueva información la siguiente:

MINERAL METALÚRGICO EXTRAÍDO - TRATADO 2007 (TM)

EMPRESA	UNIDAD	MAYO		JUNIO		JULIO	
		Extraído	Tratado	Extraído	Tratado	Extraído	Tratado
CMSV	SOLITARIA	22,500	22,500	22,440	22,440	22,500	22,500

De la información remitida por la DGM se tiene lo siguiente:

MAYO		JUNIO		JULIO	
Mineral tratado mensual (TM)	Mineral tratado diario (TM)	Mineral tratado mensual (TM)	Mineral tratado diario (TM)	Mineral tratado mensual (TM)	Mineral tratado diario (TM)
22,500	750	22,440	748	22,500	750



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1053 - 2008-1-OS/GFM

Asimismo, de acuerdo a la información de la ficha técnica de la planta de beneficio "San Pedro" proporcionada por la DGM, la capacidad instalada autorizada por la DGM por Resolución Directoral N° 130-2005-MEM/DGM, en los meses de mayo, junio y julio era de 500 TMD.

En ese sentido, no habiendo realizado ampliaciones superiores al 50% de la autorizada, se encuentra desvirtuada la infracción al artículo 20° del RPAAMM, por lo que procede su archivamiento en ese extremo.

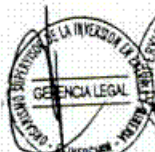
Sin embargo, el hecho de no operar a más del 50% de la capacidad autorizada, no convalida las operaciones que ha realizado en los meses de mayo, junio y julio superiores a la autorizada por la DGM del Ministerio de Energía y Minas (500 TMD)

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38° del RPM, previo a la autorización de funcionamiento de la planta (capacidad que figura en el título de concesión de beneficio), se requiere que la DGM realice una inspección a fin de comprobar que la construcción e instalación de la planta se han efectuado de acuerdo al proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental, es decir, esta autorización implica una evaluación técnica por parte de la autoridad minera respecto al adecuado diseño de la construcción y capacidad de los equipos instalados para el funcionamiento de la concesión de beneficio a la capacidad instalada solicitada.

Por lo expuesto, CMSV no ha desvirtuado la infracción al artículo 38° del RPM.

- 4.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, en los meses de mayo, junio y julio de 2007, CMSV estuvo operando su concesión de beneficio "San Pedro" a una capacidad mayor a la autorizada mediante Resolución Directoral N° 130-2005-MEM-DGM (500 TM/D), sin contar con autorización por parte de la DGM, infringiendo lo dispuesto por el artículo 38° del RPM.
- 4.3 Por consiguiente, CMSV ha incurrido en una infracción que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es sancionable con una multa de 10 UIT.
- 4.4 Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-OS/CD, aplicable conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria, Final y Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, deberá disponerse como medida correctiva que CMSV se abstenga de operar la concesión de beneficio "San Pedro" a mayor capacidad de 500 TM/día, hasta que obtenga la autorización correspondiente por parte de la DGM del Ministerio de Energía y Minas.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1053 - 2008-1-OS/GFM

Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la **ACUMULACIÓN** de los procedimientos sancionadores iniciados a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.** mediante Oficios N° 023-2007-OS-GFM, N° 027-2007-OS-GFM y N° 029-2007-OS-GFM, en aplicación del artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.** respecto a la infracción al artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

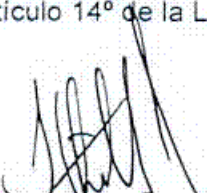
Artículo 4°.- **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.**, como **MEDIDA CORRECTIVA**, deberá abstenerse de operar su concesión de beneficio "San Pedro" a capacidad superior a 500 TM/día, hasta que obtenga la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA AGOSTA
Gerente General
OSINERGMIN